



TRABAJO FINAL DE GRADUACION Abogacía

Derecho Ambiental

“Mamani Agustín Pio y Otros C/ Estado Provincial – Dirección Provincial
De Políticas Ambientales y Recursos Naturales y La Empresa Cram S.A
S/Recurso”

LA PROBLEMÁTICA DEL DESMONTE EN EL DERECHO AMBIENTAL.

Pauna Gómez Rincón María Belén.

D.N.I.36803583

VABG27597

2020

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (05 de septiembre del 2.017) Fallo 340:1193. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica e Historia Procesal. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del Análisis Conceptual, Doctrinario y Jurisprudencial. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusiones Finales. **VII.** Listado de Referencias Bibliográficas.

I- Introducción

El ejemplo dominante del desarrollo económico sustentable, lleva a considerar que el progreso y la evolución permiten generar tecnologías sin fronteras a tal punto de ocasionar un daño al medio ambiente en donde el hombre está inmerso y se desarrolla, medio que lo condiciona y a su vez es modificado por el hombre. Contra esa concepción se reacciona y se comienza a gestar una nueva visión filosófica: el hombre es parte integrante de la naturaleza, debe extender su valor a toda ella sin que esa actitud signifique que pierda su creatividad.

Renacen los conflictos ambientales en los que pocas veces hay casos de contaminación de menor dimensión, por lo general estos problemas ambientales trascienden los límites provinciales para comprometer a varias regiones o provincias y en algunos casos el medio ambiente internacional, repercutiendo en los aspectos vinculados a la normativa que debe aplicarse para establecer la competencia de los tribunales. Las reformas constitucionales provinciales de argentina que fueron realizándose a partir del retorno de la democracia en los años 85 en adelante y la nueva Constitución Nacional marcaron un paso crucial en los procesos de cambio al introducir reformas de tal magnitud y la consagración de nuevos derechos como el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras imponiendo asimismo el deber de preservarlo, consagrado en el art. 41 de la Constitución Nacional (Const., 1.994).

Nombrado derecho conforma uno de los llamados derechos de tercera generación que nacen como respuesta al problema de la contaminación ambiental, de las libertades por los avances tecnológicos como la calidad de vida, el medio ambiente, la libertad informática, y el consumo entre otros que podrían titularse los derechos colectivos. Sin embargo los problemas del

medio ambiente son similares o comunes, cada región presenta sus aristas lo que conlleva que deben ser examinados o analizados concretamente.

En el caso de las provincias del norte argentino varios y diversos son los problemas ambientales, es por eso que ponemos en foco a la tala masiva que se viene dando en dichas zonas, con escaso control estatal provincial. Sabido es que el exceso desmonte de los bosques o de la masa forestal se ha acentuado en los últimos años a nivel mundial por la forma indiscriminada del uso de este recurso efectuada por el hombre. Latinoamérica no está exenta de esto, nuestro país no es ajeno tampoco a este proceso de deforestación y en los últimos cien años sufrió una fuerte pérdida y degradación de sus bosques nativos que superó el setenta por ciento de su masa total.

Los efectos negativos que produce en el ambiente la deforestación son amplios y entre los que podemos mencionar son la erosión de sus tierras, disminución de su fertilidad y la perdida de la biodiversidad homogénea. En un estudio de la Organización para la agricultura y alimentación se asegura que un territorio con menos del veinticinco por ciento de cobertura vegetal corre grandes peligros ambientales. En el mes de diciembre del año 2007 se dicta la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los bosques nativos, que en su art. 8° prohíbe autorizar desmontes hasta tanto se realice el ordenamiento territorial de Bosques nativos. Entiendo que, el nacimiento de esta ley nacional, en la actualidad la prohibición de desmonte es terminante (López Zigarán, 2.008).

Fucito (2013) en su obra, nos muestra que en un trabajo investigativo es necesario contestar los siguientes interrogantes, ¿por qué es necesaria la investigación sobre un determinado fenómeno?, ¿para qué se la realiza?. Podemos afirmar que es menester el trabajo investigativo que nos ocupa, con el fin de comprender con claridad en que consiste y que utilidad tiene en un estado de derecho, el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Justificar el análisis del fallo en cuestión, tiene sustento en la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la Evaluación de Impacto Ambiental y el derecho que tiene toda persona a ser consultada por medio de la participación ciudadana dentro del marco de la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675. De igual manera, el art. 41 de la Constitución Nacional establece nuevas garantías en protección de las personas expresando “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las

generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. De esta manera podremos observar la ley General de Ambiente junto con el art. 41 de la Constitución Nacional establece un núcleo firme en pos de garantizar y resguardar un medio ambiente sano, apto para las generaciones presentes y futuras (Const., 1.994)

El decisorio bajo estudio presenta mucha relevancia, ya que la misma Corte Suprema de Justicia hace un examen exhaustivo de los principios de prevención y precaución que rigen en materia ambiental, como así de los requisitos que deben respetarse en el dictado del Estudio de Impacto Ambiental, y también la llamada celebración de las audiencias públicas.

El problema teórico jurídico que plantea el presente fallo es de tipo axiológico, este suceso se da cuando existe un conflicto valorativo entre leyes y principios (Achourrón y Bulygin, 1998). Establecido el tipo de problema, se observa que la Dirección Provincial de Políticas de Jujuy autorizó el desmonte de 1470 hectáreas por medio de las resoluciones 271-DPPA y RN2007 y 239-DPPA y RN-2009. Dichas resoluciones fueron creadas de forma contradictorias con los preceptos del art. 41 de la Constitución Nacional primer párrafo, la Ley General del Ambiente N° 25.675 en sus artículos, 4, 11 y 12 y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 en sus artículos, 3, inc. d, 18 y 22.

II- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los damnificados con intereses colectivos, entre ellos, Agustín Pio Mamani inician acciones legales en contra de las autorizaciones administrativas, que permitían el desmonte de la cantidad de 1.470 hectáreas de bosques en la finca “La Gran Largada” sito en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy, a los fines de solicitar una resolución judicial y así poder frenar tal deforestación. Dicho desmonte fue autorizado por medio de las resoluciones 271-DPPA y RN2007;

239-DPPA de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recurso Naturales y las mismas no habían sido confeccionadas con la formalidad exigido por la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675.

La demanda tiene su origen en un Juzgado de Primera Instancia en la provincia de Jujuy, donde los actores logran obtener un fallo favorable a su pretensión, a raíz de esto los demandados iniciaron un recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en donde encuentra un pronunciamiento favorable y logran revertir el pronunciamiento, y es por este último decisorio que llegan las actuaciones al

Máximo Tribunal argentino en queja, por haber denegado el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 segunda parte, de la ley nacional 48.

La Corte por su parte en los considerandos y decisión final fue contundente y oportuno, utilizando jurisprudencia del mismo Tribunal, hacen lugar a la queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario federal, y declarando la nulidad de las resoluciones 271-DPPA y RN2007; 239-DPPA de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, de esta manera pone fin al litigio.

III- *Ratio decidendi*

En esta sección ponemos la atención en lo que el Juez o Jueces decidieron. La *ratio decidendi* es una locución latina que en español quiere decir las razones de decidir. Entonces aquí abordaremos todos los argumentos jurídicos de los que se ha valido el Tribunal Máximo argentino para arribar a resolución final. Una de las razones para decidir de la forma en que lo hizo está apoyada en las irregularidades del procedimiento en la evaluación de impacto ambiental que deben primar para una desforestación, lo cual hizo viable la justificación de la nulidad de ambas autorizaciones. En los fallos “Mendoza” (Fallos: 329:2316) y “Martínez” (arg. Fallos : 339:201) la misma Corte resolvió que en cuestiones de medio ambiente el fin perseguido es tutelar el bien colectivo, cobrando valor que se deba realizar indefectiblemente un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades. Por lo que dichos estudios, y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, no pudiendo admitirse que la autorización estatal se expida en forma condicionada (Ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; Ley 25.675, art. 11 y 22). En las autorizaciones nombradas de nulas, se autorizaron el desmonte de 1470 hectáreas frente a las 1.200 hectáreas objeto de estudio de impacto ambiental y de la prueba incorporada a la causa surgió que únicamente 600 hectáreas fueron fiscalizadas, sin llegar a cubrir el cincuenta por ciento del área originalmente requerida para el desmonte. Al final, no existieron en los autos, llegados por medio del remedio procesal de la queja, las constancias de haberse celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existió prueba de la publicación realizada en el boletín oficial de la provincia de Jujuy en oportunidad de dictarse la resolución 239-DPPAyRN-2009. Por su lado, la ley general de medio ambiente N° 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que

se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19) al tiempo que para concretar ese derecho la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que pueden tener efectos negativos sobre el ambiente (art. 20) enfatizando en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamientos ambientales del territorio (art. 21). (Ley 25.675, 2.002).

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Hasta aquí hemos trabajado nuestra nota a fallo sin mayores sobre saltos, se ha detectado el problema jurídico con que los jueces se encontraron, y una de las razones de su decisión se basó en la aplicación de uno de los institutos jurídicos para el caso ambiental, estamos hablando del principio precautorio, previsto en el art. 4 de la ley general de medio ambiente el cual dice lo siguiente:

Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (ley 25.675, 2002).

Este principio precautorio es el que hace la diferencia en el derecho ambiental del resto de las disciplinas del derecho, ya que presupone que una incertidumbre condicionada (Ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; Ley 25.675, art. 11 y 22). En las autorizaciones nombradas de nulas, se autorizaron el desmonte de 1470 hectáreas frente a las 1.200 hectáreas objeto de estudio de impacto ambiental y de la prueba incorporada a la causa surgió que únicamente 600 hectáreas fueron fiscalizadas, sin llegar a cubrir el cincuenta por ciento del área originalmente requerida para el desmonte. Al final, no existieron en los autos, llegados por medio del remedio procesal de la queja, las constancias de haberse celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existió prueba de la publicación realizada en el boletín oficial de la provincia de Jujuy en oportunidad de dictarse la resolución 239-DPPAyRN-2009. Por su lado, la ley general de medio ambiente N° 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19) al tiempo que para concretar ese derecho la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias

públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que pueden tener efectos negativos sobre el ambiente (art. 20) enfatizando en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamientos ambientales del territorio (art. 21). (Ley 25.675, 2.002).

IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Hasta aquí hemos trabajado nuestra nota a fallo sin mayores sobre saltos, se ha detectado el problema jurídico con que los jueces se encontraron, y una de las razones de su decisión se basó en la aplicación de uno de los institutos jurídicos para el caso ambiental, estamos hablando del principio precautorio, previsto en el art. 4 de la ley general de medio ambiente el cual dice lo siguiente:

Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (ley 25.675, 2002).

Este principio precautorio es el que hace la diferencia en el derecho ambiental del resto de las disciplinas del derecho, ya que presupone que una incertidumbre científica muchas veces lleva a la incertidumbre jurídica. De manera que produce un cambio en la lógica jurídica clásica, todo ello basada en la lógica de la certeza y del riesgo cierto o el daño cierto, porque avanza o promueve al derecho de daños a internarse en zonas grises, llenas de dudas técnicas y finalmente, jurídicas, la que puede llevar en la materia que nos ocupa a daños irreparables y graves. La precaución puede generar obligaciones de hacer o no hacer. Ya nuestra Corte Suprema Argentina en la causa "SALAS, Dino y otros c/ Provincia de Salta", dijo que el principio precautorio genera una obligación de previsión anticipada y extendida en cabeza del funcionario público. También en otro fallo, "Asociación Multisectorial", el Tribunal afirmó que el principio precautorio, es un principio estructural o sustantivo del derecho ambiental. La doctrina, en los últimos dos lustros, tales como en los encuentros Científicos de Derecho Civil: las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en Tucumán (2011) y las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en Buenos Aires (2013), llegaron a concluir que dicho principio precautorio, es un principio general del derecho de daños, cuando éste se cruza con la defensa de la salud, el medio ambiente o el derecho del consumidor Cafferatta, N. A. (2014).

Por su parte otro doctrinario hace su aporte en al mundo jurídico sobre este principio, señalando que:

La naturaleza de este principio debe entenderse: “1. Como principio de derecho , es decir mandato de optimización, norma jurídica *prima facie*, que se debe observa o cumplir en la medida de los posible; directriz ejecutiva, una exigencia del derecho o alguna dimensión ética, a seguir; 2. Que tiene carácter vinculante, produce como lo dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Salas, Dinos y otros v. Salta Provincia y otro, fallos del 26/02/2009, una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público; 3 que constituye claramente un nuevo fundamento civil o factor de imputación de la responsabilidad por daños, basado en el riesgo (factor de atribución objetivo), a la par que incrementa el deber de diligencia, de máxima prudencia, de los titulares de las conductas en crisis, 4. Que no necesariamente lleva a la prohibición de las actividades de riesgo de daño grave e irreversible; 5. Que previa a su aplicación, demanda la realización de investigaciones exhaustivas, estudios científicos, evoluciones técnicas de riesgo.

(Aguiar y Medina, 2016, p. 193)

Por su lado, (Bestani, 2015) opina que el principio precautorio, no se trata de una regla técnica, ni puramente ética, más bien que constituye como un principio nuevo, toda vez que es una copia de valores, las convicciones jurídicas emergentes y existentes en una comunidad, a raíz de problemas que plantean un nuevo paradigma en la relación humano y naturaleza. Además esta autora sostiene que con respecto al aspecto material, se puede colegir que el principio es formulado de manera suficientemente descriptiva, y que se impone a determinada categoría de destinatarios, ya sea órganos estatales, administrados.

Las ambientales fueron pensadas por el legislador para evitar los daños, y subsidiariamente para sancionar los hechos cuando no hay logrado la norma su cometido. De conformidad al art. 41 de Constitución Nacional y el art. 28 de la Ley 25675, siempre que se dañe el ambiente se debe recomponer. Esto han receptados varios códigos provinciales, los cuales claramente especifican que el cumplimiento de una pena, en este caso en materia contravencional, no desplazara al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados. En igual sentido lo establece el art. 263 del Código de Minería. Caso contrario, se llegaría a lo ilógico de que alguien pueda planificar dañar evaluando previamente los beneficios de la actividad ilegal

frente a las aflicciones o costos de la pena que posiblemente le traiga aparejado (Lloret, 2016).

Nuestra Corte Suprema de Justicia en un fallo de gran precedente nos dejó dicho que: El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de s/ Amparo, 2009).

V- Postura del Autora

La decisión de nuestro máximo Tribunal Argentino fue acertada y con el mayor tino judicial, ya que hizo una clara interpretación de la ley general de medio ambiente N° 25.675 en su artículo 4°, específicamente el principio de precaución y de prevención del daño ambiental, estableciendo que estos principios deben primar en todo acto jurídico que involucre al medio ambiente. También considero que la Corte Suprema tuvo un rol activo en el fallo bajo análisis, ya que al encontrarse en juego derechos ambientales de incidencia colectiva, hizo uso de lo que prevé el artículo 16 segunda parte de la ley 48 de recurso extraordinario federal, resolviendo la cuestión de fondo, sin llegar a dejar en manos de los tribunales inferiores la oportunidad de volver a dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los considerandos, y para el caso que ello ocurriera se podría ver frustrado el derecho que los justiciables trataban de proteger.

Siendo un precedente negativo el fallo “Martínez” en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve haciendo lugar a la queja, dejando sin efecto el fallo atacado y remitiendo el expediente a la instancia provincial de Catamarca para el dictado de un nuevo pronunciamiento, hecho que generó la frustración del derecho invocado por los vecinos de Andalgalá ya que no obtuvieron una resolución oportuna, permaneciendo en espera del

dictado del nuevo pronunciamiento provincial, todo este daño se hubiera evitado si el Máximo Tribunal argentino hubiera hecho uso y aplicación de la segunda parte del artículo 16 de la ley de recurso extraordinario federal.

El Dr. Rosenkrantz en su voto en disidencia, argumenta su postura el Magistrado que no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del conflicto, resolviendo solo el recurso de queja, haciendo lugar al mismo, dejando sin efecto la sentencia apelada. Es aquí donde rechazo su postura al sentencia con un rol inactivo en materia ambiental, limitándose solamente a resolver el recurso de queja y dejando sin efecto la sentencia, ya que se trata de un proceso de amparo ambiental, y la misma norma adjetiva en su art. 16 segunda parte habilita a los jueces ir más allá de las pretensiones de los actores.

VI- Conclusiones finales

En el presente trabajo investigativo, en donde se analizara el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, la Corte Suprema de Justicia hizo un análisis pormenorizado del artículo 4° de la ley general de medio ambiente N° 25.675, estableciendo que el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De acuerdo al análisis efectuado en el presente trabajo, se pudo determinar que las distintas instituciones jurídicas de la provincia de Jujuy han violado las diferentes y variadas normativas vigentes que intentan proteger el medio ambiente. En primer lugar el órgano administrativo provincial a dictado resoluciones caprichosas y arbitrarias sin la participación ciudadana y sin el respectivo relevamiento de impacto ambiental en forma completa.

Posteriormente al tratar los actores de encontrar un eco en la justicia jujeña, se encontraron que tampoco tendrían una respuesta favorable a su pretensión y ajustada a derecho, violando nuevamente el máximo Tribunal de la provincia de Jujuy la normativa en materia ambiental, más aun cuando ni siquiera dicha provincia cuenta con leyes provinciales que apoyen a la ley general de medio ambiente, y por todo lo relatado es que el fallo se hizo

lugar a la parte actora, por las irregularidades que revistieron al momento de dictarse las resoluciones que fueron atacadas de nulas en su oportunidad.

VII- Listado de Referencias Bibliográficas

Doctrina.

Achourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires: Astrea. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Aguiar, L. y Lorenti, M. (2016). El Principio Precautorio. Acto Lesivo Inminente (Art. 43, Constitución Nacional) Rol Activo del Juez. Dossier. IV Congreso Argentino de Derecho Ambiental. Revista N° 46.

Bestani, A. (2015). Principio Precautorio y Nuevo Código Civil y Comercial Común. La Ley, Cita Online: AR/DOC/5106/2015. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Cafferatta, N. A. (2014). ¿Qué es el Daño Ambiental?. La Ley, Cita Online: AR/DOC/1317/2014. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Fucito, F. (2013) Tesis, Tesinas y Otros Trabajos Jurídicos – Sugerencias para su planteo, sugerencias y desarrollo (E-BOOK). Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

López Zigarán de Vigo, Noemí (2.008). Los Problemas Ambientales en la Provincia de Tucumán. La Ley, Cita Online: AR/DOC/3054/2008. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Lloret, J. S. (2016). Contravenciones Ambientales de Salta. La Ley, Cita Online: AR/DOC/2334/2016. Recuperado de: <https://login.ebook.21.edu.ar/>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Reformada.]. (15 de diciembre de 1.994). Nueva Edición. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (6 de Noviembre del 2.002) Ley General del Ambiente [Ley 25.675 de 2.002]. B.O. 30.036 p. 2. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina. (28 de Noviembre del 2.007) Protección Ambiental de los Bosques Nativos. [Ley 26.331 de 2.007]. B.O. 31.310 p. 2. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Congreso de la Nación Argentina, (25 de Agosto de 1863) Ley 48 Recurso Extraordinario Federal. R.N. 1863-1869 p, 49. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
Resoluciones 271-DPPA y RN2007; 239-DPPA; RN-2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Listado jurisprudencial

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). CSJN. 08/07/2008. Recuperado el 17 de abril de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (05 de septiembre del 2.017) Fallo 340:1193. Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. CSJN. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (02 de marzo del 2.016) Fallo 339:201. Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” CSJN. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>